



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

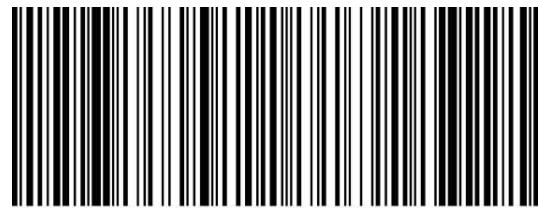
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2026_abr_22_alc1_16

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02 (Atención a Avisos
Judiciales, Convocatorias y Hemeroteca)

+52 (771) 489-17-54 (Atención a Municipios)

+52 (771) 489-17-62 (Atención a Dependencias)

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

/poficialhgo

@poficialhgo

Motivo: Publicación con validez Oficial
Firmado digitalmente por: Gustavo Cordoba Ruiz
CA firmante del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo
Localización: Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Pachuca, Hidalgo, México
Hash Certificado: 96CF222A6628C1AD0CA5A22299CFA07AF6E30D10C3F5D972D79EAD881D309F2A
Email: gustavocordoba@hidalgo.gob.mx
CA raíz del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 621 – LXVI

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria de fecha 9 de abril de 2025, las y los diputados Cynthia Citlali Delgado Mendoza, Alhely Medina Hernández, Julián Nochebuena Hernández, Paloma Barragán Santos, Alma Rosa Elías Paso, Diana Rangel Zúñiga, Miguel Ángel Moreno Zamora, Yarabi González Martínez, Lizbeth Iraís Ordaz Islas, Arturo Gómez Canales, Tania Eréndira Meza Escorza, Andrés Velázquez Vázquez, José Luis Rodríguez Higareda, Aldo Meza Hernández, Juan Pablo Escalante Urban, Hilda Miranda Miranda, José María Alejandro Pérez Ramírez, Mónica Leanett Reyes Martínez, Jorge Argüelles Salazar y Juana Olivia Alarcón Rivera, integrantes de los Grupos Legislativos de Movimiento Regeneración Nacional y Nueva Alianza Hidalgo en esta LXVI Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado la *“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 31, 33, 63, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de reelección y nepotismo electoral”*.
2. El 11 de abril de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutive, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.
3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número 198/LXVI.
4. En Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre del año 2025, se aprobó el DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL y por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, se envió la Minuta correspondiente a los Ayuntamientos de la Entidad.
5. En Sesión Ordinaria de fecha 21 de abril de 2026, se informó que se tiene las sanciones afirmativas de 55 Ayuntamientos de la Entidad.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de la fracción I del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado. Por su parte, la fracción I del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas a la Constitución local.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutive del presente asunto**, al tratarse de una propuesta que pretende impactar sobre la Constitución Política del Estado de Hidalgo.



las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio. La prohibición de la reelección inmediata no vulnera el principio de igualdad, sino que lo refuerza al impedir que quienes ocupan un cargo de elección popular tengan ventajas sobre otras candidaturas, limitando la competencia equitativa en los procesos electorales.

Así, en la sentencia del expediente SUP-JDC-1171/20177¹⁸, la Sala Superior reconoció que los principios convencionales no señalan de manera irrestricta la obligación de los Estados de regular el derecho a la participación en los asuntos de la vida pública en su vertiente de derecho a ser votado, de una manera única. Ahora bien, con relación al "nepotismo electoral" debe considerarse que esta medida busca prevenir el uso indebido del poder público para favorecer intereses particulares; y que, por el contrario, se garantice que las personas que ocupan cargos de elección popular sean quienes tienen los méritos, habilidades, capacidades y experiencias requeridas para ocupar el cargo.

NOVENO. Si bien la iniciativa de cuenta propone que la fracción III, del 128, establezca:

"III. Tener, al menos 21 años de edad en el caso de presidencias y de las sindicaturas, y 18 años de edad en caso de regidurías, al día de la elección."

Esta Comisión coincide con la opinión emitida por el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, en el sentido de que la exigencia diferenciada de edad mínima entre cargos de un mismo órgano de gobierno es inconstitucional, por lo que la edad mínima que deberá tomarse en consideración para esta reforma también deberá ser la de 18 años en el caso de presidencias.

DÉCIMO. Con base en los argumentos expuestos, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales ha arribado a las siguientes determinaciones con respecto al contenido de la iniciativa en estudio:

Conforme a lo expuesto dentro del presente dictamen, se advierte que se trata de una iniciativa viable con modificaciones, al alinearse con los principios establecidos en la reciente reforma constitucional publicada el 1 de abril de 2025, en materia de no reelección y nepotismo electoral. Al prohibir la reelección inmediata de legisladores y autoridades municipales, así como al establecer restricciones claras contra el nepotismo electoral, la iniciativa responde a un mandato de armonización normativa que las entidades federativas deben cumplir para dar coherencia y eficacia al nuevo marco constitucional. Su contenido es congruente con las modificaciones realizadas a los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que refuerza su legalidad y justifica su incorporación en el ámbito local

Finalmente, se propone efectuar los ajustes de redacción e inserción normativa sobre el texto de la reforma y adición que se aprueba en este dictamen, a fin de adecuarlas a los criterios de técnica legislativa que deben observarse conforme a los principios del derecho parlamentario.

POR TODO LO EXPUESTO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 621 – LXVI:

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el artículo 33; las fracciones I y IV y el último párrafo, pasando a formar una fracción VIII, del artículo 63; el artículo 125; así como las fracciones II, VI y VIII del artículo 128; y se **adicionan** la fracción V al artículo 31; una fracción VII al artículo 63; y una fracción IX al artículo 128, de la **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a IV. ...

V.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-11712017.pdf>



grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de alguna diputación.

Artículo 33.- Las personas propietarias de las diputaciones locales, no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 63. ...

I.- Tener nacionalidad mexicana de nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos;

II. a III. ...

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser **persona ministra de culto religioso;**

V. a VI. ...

VII.- No haber tenido ni tener, en los tres años previos al día de la elección, vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, ni parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, o afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupe la titularidad del Ejecutivo Estatal, y

VIII.- No ser **consejera o consejero Electoral, **titular de la Fiscalía Especializada** en Delitos Electorales, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral o **magistrada o magistrado** del Tribunal Electoral del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.**

Artículo 125.- Las personas electas popularmente, que ejerzan los cargos de presidencia municipal, sindicatura o regiduría de los ayuntamientos, no podrán ser reelegidas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

El mismo principio antes mencionado aplica para las personas que integran a los ayuntamientos y que sean electas como independientes.

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 128.- ...

I. ...

II.- Tener **vecindad en el municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;**

III. a V. ...

VI.- No ser **persona ministra de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;**

VII. ...

VIII.- En el caso de **las consejeras y consejeros Electorales, la **persona titular de la Fiscalía Especializada** en Delitos Electorales, **las y los** integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, **las magistradas y los magistrados** del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y**

IX.- En ningún caso, podrá participar en la elección para presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un



vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Las reformas aprobadas en este Decreto, relativas a la prohibición de nepotismo electoral y a la prohibición de reelección, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2030.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

**DIP. PALOMA BARRAGÁN SANTOS
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIP. CARLOS ALEJANDRO ALCÁNTARA CARBAJAL
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIP. JOSÉ MARÍA ALEJANDRO PÉREZ RAMÍREZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 621-LXVI.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



2026_abr_22_alc1_16